

**CONSTANCIA:** Popayán, 27 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00650-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ

**Interlocutorio N.º 2304**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré No. M026300105187601589626705974, del cual se solicita la ejecución por un valor de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (105.844.555), Además solicita los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera a partir de la fecha 20 de abril. Adicionalmente, solicita la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UNOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNOS PESOS MCTE (\$7.151.571). por concepto de intereses remuneratorio causados y no pagados sobre el importe de la obligación liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo

tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, y a favor de la parte demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ NO. M026300105187601589626705974**

1. Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (105.844.555), que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses de mora liquidados diariamente sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 07 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UNOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNOS PESOS MCTE (\$7.151.571), por concepto de intereses remuneratorios sobre el importe de la obligación.

**SEGUNDO. ADVIERTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez

(10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.547.676 y T.P. No. 88.751, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**

Juez

S.C.